

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
Proceso Divisorio – Menor cuantía
Demandante: ADIELA SEPULVEDA LOPEZ
Demandado: EVERTH TABARES ROJAS
Radicación No. 76-520-40-03-003-2021-00228-00
Palmira, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas incoadas por la apoderada de la parte pasiva dentro del presente trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Divisorio de menor cuantía, iniciado por la señora ADIELA SEPULVEDA LOPEZ, contra el señor EVERTH TABARES ROJAS; la apoderada judicial de la parte pasiva, mediante escrito separado a la contestación de la demanda, formuló excepciones previas, señalando que el caso de marras, se está adelantando procesalmente mediante un trámite distinto al que jurídicamente le incumbe (trámite inadecuado); lo anterior, pues arguye que el asunto se inició como consecuencia de un divorcio *“al cual no se le hizo la correcta liquidación de la sociedad conyugal”*, pues, indica que la sociedad conyugal existente entre las partes, por error se liquidó en ceros (0); por lo que afirma, que el trámite que se debe surtir es el de la liquidación de la sociedad que existió entre los ex-cónyuges, y no un proceso divisorio, en donde se pretende la venta de la cosa común.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito presentado mediante el cual se propuso la excepción previa, el Despacho siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal, procedió a correr traslado al demandante, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Por sabido se tiene que las excepciones son un medio de defensa del demandado, que en tratándose de las llamadas de fondo o de mérito, se encaminan a desconocer u oponerse a las pretensiones de la demanda, en tanto que las previas son medidas de saneamiento del proceso.

En este sentido las excepciones previas se encuentran consagradas de manera taxativa en el Código General del Proceso, en su artículo 100, es decir que no se pueden alegar causales diferentes a las allí enlistadas, a diferencia de las perentorias las cuales no se hayan específicamente determinadas.

Dicho de otro modo, *“las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz; es decir, son unos instrumentos para controlar los presupuestos procesales, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada”* (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de agosto de 2012. Exp. 2011 00128 01).

Así, fijando como punto de partida que las excepciones previas no atacan aspectos de fondo sino de forma atinentes generalmente a los presupuestos procesales, con el propósito de evitar el trámite de un proceso que desembocaría en una sentencia inhibitoria o una nulidad, el Despacho advierte que la excepción previa interpuesta en el asunto sub examine, no tendrá buen suceso, dadas las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el Despacho observa que la excepción de tipo previo formulada por la apoderada de la parte pasiva, fue interpuesta de una forma procesalmente errada; esto, por cuanto al proponer el referido medio exceptivo, la doctora INGRID DANIELA HURTADO, lo realiza a través de un escrito aparte de la contestación de la demanda, olvidando que el presente asunto es un trámite divisorio el cual procesalmente ostenta una regulación especial determinada en los artículos 406 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en lo que tiene que ver con la formulación procesal de excepciones previas, dentro de los procesos divisorios, el artículo 409 del C.G.P., expresamente dispone que las mismas de forma obligatoria en este tipo de asuntos, se deben formular a través de recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, tal como se expone a continuación:

“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, esta judicatura denota que la apoderada judicial de la parte pasiva al

formular su excepción previa, cometió un yerro procesal, pues NO interpuso su medio defensivo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (como lo establece la norma procesal de orden público); sino que dicha excepción de tipo previo fue formulada mediante escrito separado al de la contestación, como si el presente asunto se tratara de un proceso verbal común; situación que conlleva a que esta judicatura de entrada desestime procesalmente la excepción previa inadecuadamente formulada.

Además de lo anterior, este Juzgado observa que el argumento central que expone la parte demandada para interponer su excepción previa de trámite procesal inadecuado, se funda en que el bien objeto de la división y/o venta posterior, es un inmueble que hace parte de una sociedad conyugal, que fue erróneamente liquidada en ceros (0), por parte de los ex-esposos al momento de realizar su trámite de divorcio; razón por la cual, afirma que el proceso que se debe adelantar, es el de la liquidación de la sociedad conyugal.

El Juzgado no comparte el argumento anteriormente expuesto, pues procesalmente están legitimados para iniciar el proceso de división y/o venta de la cosa común, cualquier comunero de un bien, que jurídicamente demuestre copropiedad sobre la cosa, esto, con el fin de que judicialmente se proceda a liquidar dicha comunidad, pues constitucionalmente nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión; al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-791 de 2006, decantó:

“Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Capítulo III del Código General del Proceso, que regula de forma específica el trámite del proceso divisorio, establece:

*“Artículo 406. Partes. **Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.***

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

*Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el***

fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Subrayado fuera de texto).

Entonces, diáfananamente se observa que para iniciar un trámite divisorio o venta posterior de la cosa común; la parte interesada para estar procesalmente legitimada en la causa por activa, únicamente debe demostrar la existencia de copropiedad sobre un bien común, situación que acontece en el sub lite, esto por cuanto la demandante ADIELA SEPULVEDA LOPEZ, al interponer su líbello demandatorio demostró que actual y jurídicamente existe copropiedad con el señor EVERTH TABARES ROJAS, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-92174; lo anterior, pues del certificado de tradición expedido por la ORIP y de la copia de la escritura pública No. 2185 del 28 de mayo de 1996 de la Notaria Séptima de Cali, que se anexaron con la demanda, se denota claramente la existencia de comunidad entre las partes involucradas en esta Litis, sobre el inmueble que se pretende dividir y/o enajenar posteriormente; situación que legitima al demandante para iniciar el presente trámite procesal.

Ahora, respecto del argumento expuesto por la memorialista, donde afirma que entre las partes se realizó el divorcio y erróneamente la liquidación de sociedad conyugal en ceros (o), este Juzgado observa que el hecho de que los ex-cónyuges de común acuerdo hayan liquidado su sociedad conyugal sin haber imputado bienes que posiblemente hacían parte del haber social, es una situación fáctica imputable a ellos mismos, pues son los consortes quienes deben conocer plenamente qué tipo de bienes o haberes existen dentro del vínculo conyugal; de ahí que si actualmente ya se realizó la referida liquidación de sociedad conyugal (bien sea por sentencia o escritura pública), no hay lugar a volver a liquidar dicha masa patrimonial que se encuentra jurídicamente liquidada mediante un acto en firme.

Además, para el Juzgado NO es de recibo el argumento expuesto por la parte pasiva en su escrito de excepciones previas, cuando arguye: “Este proceso inicia como consecuencia de un divorcio, al cual no se le hizo la correcta liquidación de sociedad conyugal (...) si bien la falta de operancia del apoderado de ese entonces y el desconocimiento de mi representado dio lugar a un divorcio con liquidación conyugal en ceros (...)” (Subrayado fuera de texto). Lo anterior, pues claramente se observa que en la liquidación de sociedad conyugal que ya se materializó, existió un error por parte del señor EVERTH TABARES ROJAS; sin embargo, dicho yerro no puede ser justificación para su defensa, ni da lugar a retrotraer lo realizado y liquidado en forma jurídica; esto, teniendo como fundamento el principio del derecho del *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, que implica que procesalmente, nadie puede alegar a su favor, su propia culpa en un juicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho NO accederá a decretar la excepción previa interpuesta de forma procesalmente inadecuada.

IV. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA DECLARATORIA de excepción previa de trámite procesal inadecuado, propuesta por la parte demandada, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCER.- Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite procesal pertinente, siguiendo los lineamientos del C.G.P.

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a8d4aa637057f992fac615a4522e4b00f7d3ed87c9a152fd3b3fff21f520b**

Documento generado en 02/06/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>